



Rad. 11001310301920190036000

Para evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 10:00, del día 11 del mes de febrero del año 2021, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. P.

Para el efecto, se decretan las pruebas solicitadas en el proceso:

I. PARTE ACTORA

1. DOCUMENTALES.

Las aportadas con la demanda y con el escrito de subsanación de la misma.

2. TESTIMONIAL.

De Evelio Eliecer Burgos, Julia Hortencia López, Miguel Danilo Roncancio Bustos y Martha Cecilia López Ostos, quienes deberán comparecer a la audiencia virtual que se ha dispuesto para tales efectos en este proveído.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Al inmueble en litigio litigioso; la cual se practicará a la hora de las 10:00 del día 18 del mes de enero de 2021.

4. PERICIAL

Como tal, téngase el dictamen allegado por el extremo demandante junto con el escrito de subsanación de demanda, para los efectos del art. 228 del C. G. del P.

Conforme a lo dispuesto en la mentada disposición, se ordena la comparecencia de la perito Diana Patricia Osorio Abello, a la audiencia inicial virtual fijada en precedencia.

II. PARTE DEMANDADA

David Ponton y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio (representados por curadora *ad litem*)

DOCUMENTALES.

Como tal, téngase el escrito de contestación de demanda.

III. DE OFICIO

Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Instituto de Desarrollo Urbano, en los términos del auto admisorio de la demanda.

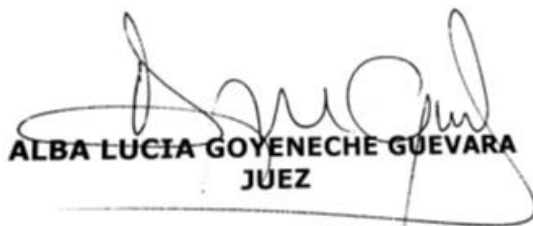
Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los testigos solicitados en la oportunidad legal y que pretenden hacer valer.

Se cita a los extremos de la *litis* para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

Haciendo uso de las herramientas conferidas en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho prórroga el término para resolver el trámite del proceso en esta instancia, hasta por seis (06) meses, teniendo en cuenta para ello, la fecha de notificación del último demandado, así como la suspensión de términos dispuesta en el art. 2º del Decreto 564 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 18/12/2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 119

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria